



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	24 de Octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00202-00
DEMANDANTE:	WILSON PEÑA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	Juliana Urbíña Lina María Machado
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	Mateo Trujillo
PROCURADOR DELEGADO	Cristián Mauricio Gallego Soto
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00202 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231025_090254-Grabación de la reunión.mp4 2022-00202 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231025_140625-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados judiciales de los demandados y el Procurador Delegado.	
Se le reconoce personería para actuar al Dr. Brian Steven Tafur como apoderado sustituto de PROTECCIÓN S.A. , a la Dra. Juliana Urbíña , como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES .	
Se deja constancia que no asistió el demandante y su apoderado judicial, por lo que se continuó el trámite del proceso sin su asistencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del CPTSS.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado o que impida dictar una sentencia de fondo.	
El Despacho dispone abstenerse a dictar medidas de saneamiento y ordena continuar con el proceso.	
FIJACION DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos: <ol style="list-style-type: none">1. Establecer si para el fecha en la que el demandante se trasladó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, se cumplió por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, el deber de información contenida en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.2. Determinar sí el incumplimiento de esta obligación genera la ineficacia del traslado de régimen pensional y sí el mismo está afectado por el fenómeno de prescripción.	

3. Definir cuáles son los efectos de la ineficacia del traslado pensional frente a los aportes realizados por el actor durante su vinculación al RAIS, y qué conceptos deben ser devueltos al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decretó el interrogatorio del demandante.

PROTECCIÓN S.A.

Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

Interrogatorio de Parte: Se decretó el interrogatorio del demandante.

En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Práctica de Pruebas

Debido a que el demandante no asistió a la diligencia donde debía rendir el interrogatorio de parte, se le dio aplicación a lo establecido en el artículo 205 del CGP, y se realizó la confesión ficta sobre los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y excepciones.

Calificación de hechos – Confesión Ficta

PROTECCIÓN S.A.

Conforme a las razones de derecho expresadas en la contestación de la demanda de esta entidad, por cumplir con los requisitos del artículo 191 del C.G.P., se presumirán como ciertos los siguientes hechos:

1. Que el 30 de mayo de 1993, el señor Wilson Peña solicitó de manera libre y voluntaria la vinculación inicial al Sistema General de Pensiones en PROTECCIÓN S.A., momento en que se le dio en debida forma por parte de los ejecutivos de ésta, la información clara, precisa, analizando las ventajas y desventajas de los regímenes pensionales a realizar el traslado del régimen pensional.
2. Que se evidencia la voluntad del demandante de solicitar la vinculación a la A.F.P. PROTECCIÓN S.A., momento en el cual se le brindó información sobre las ventajas y desventajas de los regímenes pensionales. Y tuvo la oportunidad de retratarse de la afiliación, si consideraba que no le habían proporcionado la información suficiente al momento de su vinculación, pero no lo hizo ratificando su decisión de pertenecer a dicho régimen.

Por no ser susceptibles de confesión los hechos que configuran las excepciones de mérito propuestas por PROTECCIÓN S.A., se tendrán como indicio grave.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Por no ser susceptibles de confesión los hechos que configuran las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES, se tendrán como indicio grave.

Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

Se decretó un receso para dictar la sentencia.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Culminado el receso se instala la audiencia, se le reconoce personería para actuar a la Dra. **Lina María Machado**, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SENTENCIA

Considera el Despacho que la confesión del artículo 205 del CGP, surgida en este proceso, no es suficiente para exonerar al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección SA, de la obligación que tenía de demostrar que cumplió con el deber de información consagrado en el artículo 97 del Estatuto Financiero, pues esta tiene una posición dominante en el marco de la relación con el afiliado, quien es un inexperto frente a los temas actuariales, los cuales no pueden suplirse por el medio probatorio de confesión.

Recordemos que el deber de información que se le impone a las Administradoras de Fondo de Pensiones, implica que la información suministrada al afiliado sea lo suficientemente clara, para que esté a pesar de su inexperiencia y falta de conocimientos especializados sobre la materia, comprenda las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse y la forma en que está afecta negativamente sus derechos pensionales.

Y en los hechos presumidos como ciertos a favor de Protección SA como consecuencia de la confesión ficta del artículo 205 del CGP resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de dicho deber, pues de la misma no se desprende que el demandante comprendiera a plenitud dichas consecuencias.

Así las cosas, se concluye que la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del demandante **WILSON PEÑA** a las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**. En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a las Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **WILSON PEÑA**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes

que le sean remitidos la Administradoras de Fondo de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES** interpusieron recurso de apelación, los cuales se concedieron por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena REMITIR EL EXPEDIENTE a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada y el Grado Jurisdiccional de Consulta.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATÉRA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	24 de Octubre de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2022-00204-00
DEMANDANTE:	RAFAEL ANGEL TRUJILLO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	Ingrid Ramírez
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	Juliana Urbíña
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	María Valentina Fandiño
PROCURADOR DELEGADO	No asistió
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00204 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20231025 163237-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante y de los apoderados judiciales de las partes.	
Se le reconoce personería para actuar a la Dra. María Valentina Fandiño como apoderada sustituta de PROTECCIÓN S.A. y a la Dra. Juliana Urbíña , como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES .	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
La parte demandada PROTECCIÓN S.A. , presentó la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario, indicando que el demandante también se afilió en el RAIS a PORVENIR S.A.	
Se corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta.	
Decisión:	
PRIMERO: ORDENAR vincular como litis consorcio necesario a PORVENIR S.A.	
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que proceda a notificar personalmente a PORVENIR S.A. , de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 2213 del 2022, a quién se le corre traslado de la demanda por el mismo término de los demandados para de que, de contestación a la misma y ejerza su derecho de contradicción y defensa, y el proceso estará suspendido hasta que se integre debidamente la Litis.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATÉRA MOLINA JUEZ	